

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 893.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de esta provincia cumpliendo con lo prevenido en el art. 34 de la instruccion de 23 de Mayo último, remitirán á este Gobierno para el dia 30 del corriente sin falta alguna la nota del número de cabezas de ganado que resulten existentes, segun el empadronamiento verificado el dia 24, en sus respectivos distritos municipales. Esta nota, segun lo prevenido en dicho art., á de redactarse con arreglo al modelo número 5.

Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente que este servicio no admite demora ni próroga.

Logroño 25 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, *Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 891.

El Alcalde de Corera, ha dado parte á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Fernandez, habiéndole señalado por majada la costerueta con exclusion del caracol de la misma.

Lo que he dispuesto se anuncie en este

periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos

Logroño 22 de Setiembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiales bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos

para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.º Que se publique en la GACETA el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumanitario proceder se le separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al artículo 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos *Boletines* de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la GACETA para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Deseando la REINA (Q. D. G.) que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos, se ha

servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á Don Eulogio Cervera y á D. Antonio Rodriguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la GACETA los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecia una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Vadereñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellania fundada en el expresado Villatomil por D. Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en más ó menos extension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habian intimado se abstubiera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido deseada

su demanda, insistían en amenazarle con que presentarían nuevas querrelas si no desistía de su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponía el correspondiente interdicto de retener:

Que el Juez, después de recibir la información testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellanía resultaba comprendida la heredad de Peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales expuso que se hallaba el caso pendiente de la resolución del Gobernador de la provincia, á quien se lo había participado; y que á pesar de faltarle la autorización debida, para presentarse en juicio, tenía que oponer á la posesión alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecía á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellanía y debía quedar como hasta allí libre y expedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos.

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por D. José Perez, de que solo por mera tolerancia había permitido pastar en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Burgos:

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la exposición del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez; y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibición á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedía en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el núm. 11 del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibición propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podían haberse ejercitado las facultades de conservación invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegación especial del Alcalde, su proceder había sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos de manutención y restitución contra las providencias dictadas por las diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á contrariar providencia alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimación hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaída en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto y proponién-

dose el querellante restablecer la posesión que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponderá determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la extensión que en el día tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta Rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Felipe Calviño, vecino de la parroquia de San Julian de Coiro, en el distrito municipal de Laracha, acudió ante el Alcalde de este pueblo, solicitando le permitiese arrancar y extraer alguna piedra del camino público, que atraviesa la finca propia del suplicante denominada Dos Cumariños, á fin de que no solo pudiera aprovechar esta piedra, que decía ser suya, sino á la vez mejorar el camino modificando una pendiente que existía en el indicado sitio:

Que el Alcalde, en el supuesto de ser cierto lo alegado, concedió la autorización prescribiendo á Calviño dejase expedito el camino para el tránsito; y llevada á efecto la extracción de la piedra, Francisco Castro, vecino de la misma parroquia y dueño de la finca llamada la Espinãreira, contigua á la de Cumariño acudió ante el Juez de primera instancia de Carballo, con un interdicto de recobrar contra Felipe Calviño, porque con el terraplén en cuestión, le había privado del disfrute de una servidumbre de tránsito á pié y con carro, constituida desde antiguo en favor del predio del querellante, sobre el que era propio del querrellado:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, recayó auto restitutorio, que fué apelado para ante la Audiencia, y habiendo expuesto Calviño al Alcalde de Laracha, que con el interdicto se trataba de invalidar la concesión, que se le había hecho, esta Autoridad ofició al Juzgado para que dejara de conocer, pero fué desestimado su requerimiento por no venir en forma y continuaron las actuaciones para llevar á efecto la restitución:

Que participada por el Alcalde al Gobernador de la provincia la contestación del Juez, se despachó requerimiento formal de inhibición, fundado en lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 é Instrucción de 10 de Octubre de 1845, y recibido en el Juzgado, cuando por haber admitido la apelación había ya dejado de conocer, se dirigió á la Sala primera de la Audiencia territorial, que entendía de la apelación:

Que al tiempo que se sustanciaba el incidente de competencia, Francisco Castro solicitó del Gobernador de la provincia mandase informar al Alcalde y Ayuntamiento de Laracha acerca de si el tránsito que era la única entrada de la finca de la Espinãreira pasando por la de Cumariño tenía el carácter de camino público, ó era un servidumbre privada; y evacuado el informe por el Ayuntamiento, practicado el reconocimiento é inspección ocular del terreno, resultó que el indicado tránsito no era camino público, sino la salida natural que tenían el predio dominante y otros terrenos para su cultivo y labranza:

Que la Sala primera de la Audiencia, después de oír á las partes y al Ministerio fiscal y celebrada vista, habiendo surgido discordia, dictó auto para mejor proveer

reclamando del Gobernador el envío del anterior informe; y negándose por dos veces aquella Autoridad á efectuarlo en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, sostuvo el Tribunal su jurisdicción en el supuesto de que, refiriéndose el acuerdo del Alcalde de Laracha á una servidumbre de carácter privado, no había sido tomado en el ejercicio de atribuciones legítimas y que además no era al Alcalde sino á los Ayuntamientos á quienes la ley confiaba el cuidado y la conservación de los caminos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que pone á cargo de dichos cuerpos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la misma ley, que declara corresponde al Alcalde; como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutención y restitución cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, que prescribe al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, que luego que reciba el exhorto, suspenda, so pena de nulidad, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque siendo el objeto del interdicto el amparo de una servidumbre de carácter privado que constituía la entrada natural del campo de un particular por el de otro particular, la providencia del Juez no pudo afectar á la que dictó el Alcalde, que se limitaba á autorizar la extracción de la piedra sobrante de un camino; pero sin que por ello se alterara el estado de cosas existente, con respecto á los derechos de los particulares:

2.º Que el informe pedido al Ayuntamiento de Laracha por Francisco Castro acerca del carácter de la servidumbre, en razón al tiempo en que fué emitido, no pudo ser apreciado para la decisión de la competencia, con arreglo á la letra y espíritu del art. 58 del reglamento antes citado, porque pendiente el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdicción para continuar conociendo del asunto que motiva la controversia, ni para decretar nuevas diligencias probatorias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta Rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monclar acordó en 4 de Agosto de 1863 declarar plaza pública todo el patio, que había en el pueblo desde la salida de la iglesia hasta la pared de Pedro Bover y demás que no fuera de dominio particular, previniendo al Cura párroco que se abstuviese de impedir el uso de la plaza á los vecinos, y prohibiendo á estos introducirse en ella pa-

ra trabajos, sin el competente permiso de la Corporación municipal:

Que D. Ramon Cabana, Cura párroco de Monclar, acudió al Gobernador de Barcelona, pidiendo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento, y alegando que la era declarada plaza la habían poseído los Curas sus antecesores, y él había permitido á los vecinos bailar, trillar y celebrar allí sus fiestas, mercados y reuniones:

Que el Gobernador, después de oír al Ayuntamiento, manifestó al Cura de Monclar que usara de su derecho en Tribunal competente por tratarse de una cuestión de propiedad, y este presentó en el Juzgado de Berga un interdicto de recobrar la era inmediata á la casa rectoral que había sido declarada plaza pública, por haber autorizado el Ayuntamiento á varios vecinos para trillar allí sus mieses, multando á los dependientes del Cura, que habían ocupado la plaza ó era sin pedir licencia á la Corporación municipal:

Que traído á los autos el acuerdo del Ayuntamiento, y oído el Promotor fiscal, el Juez admitió el interdicto, recibió la información testifical y celebró el juicio verbal; en cuyo estado el Gobernador de la provincia le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que la providencia administrativa era posterior á otro interdicto, que sobre la misma era promovido el Cura de Monclar en 1863 contra vecinos del pueblo, que le habían interrumpido en la posesión; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias que adoptaren los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 81 de la repetida ley, según el cual deliberan los Ayuntamientos sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas contrariadas por el interdicto que origina esta contienda son anteriores á él, por más que antes de dictarse aquellas se hubiera incoado otro interdicto sobre la misma finca, el cual no es objeto de la presente cuestión:

2.º Que las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Monclar se refieren á una era ó plaza, que da entrada á la iglesia del pueblo y donde este ha celebrado ferias y reuniones, y por tanto las autoridades locales pudieron adoptar aquellos acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, ya como actos conservatorios de cosas de uso público, ya como actos de policía urbana ó rural:

3.º Que tales providencias no pueden contrariarse por medio de interdictos ante los Tribunales de justicia, sino ante los superiores gerárquicos en el orden administrativo, ó haciendo valer el que se crea agraviado sus derechos dominicales ó pose-

sorios ante las Autoridades judiciales en el correspondiente juicio plenario en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Joaquín Marín, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Pérez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le había vendido en 5 de Mayo y 3 de Diciembre de 1861, según escrituras que exhibió:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes se acordó la restitucion, y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 19.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase, para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que este era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:

Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmente en que los opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año antes de la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que según la Real orden dictada en el mismo dia para su ejecucion, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas antes de su fecha:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta prescrita por la ley de 4.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arborea dominante sea el pino, el roble ó el haya:

Vista la Real orden de la misma fecha, según la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas antes de aquel dia:

Visto el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres así como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion de arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cues-

tiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Considerando: 1.º Que la enajenacion hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ella las excepciones consignadas en esta disposicion:

2.º Que el hecho que dá motivo á la presente cuestion no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesion de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto:

3.º Que estando el comprador de los montes en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le enajenó, é invadiendo su propiedad unos particulares, ningun interés general hay que amparar ni sostener en la cuestion que sobre ellos se promueve; quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor don Carlos María Coronado, en nombre de don Alvaro Sanchez Barrera, vecino de Montijo, provincia de Badajoz, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada sobre validez de la venta del arbolado de la dehesa titulada Raposeras, perteneciente á los propios de la Ciudad de Mérida:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. José Sanchez Ladron de Guevara, representante de los Capellanes de mi Real Capilla, á quienes pertenece en propiedad el suelo de la indicada dehesa, luego que obtuvo una certificacion del Ayuntamiento de Mérida en la que se hacia constar la forma en que la Municipalidad disfrutaba el arbolado de que era propietaria; que su aprovechamiento se entendia desde 29 de Setiembre á 30 de Noviembre de cada año, y que no se permitia entrar al aprovechamiento más ganado que el señalado á cada vecino, ó el que se regulaba por tasacion cuando habia subasta, acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz con instancia de 3 de Diciembre de 1860 manifestando que el comprador del arbolado, D. Alvaro Sanchez Barrera, sin embargo de no poder tener más derechos que aquellos que disfrutaba la Municipalidad de Mérida, en cuyo lugar se subrogó por la compra hecha al Estacion en virtud de las leyes de desamortizacion, imponia cargas á la finca con menoscabo de los derechos dominicales y posesorios de sus representados, ya

introduciendo mayor número de cabezas de ganado del que resultaba de la tasacion para el aprovechamiento de las encinas, ya teniéndolas dentro de la finca más tiempo que el de la legítima duracion de aquel; y concluía por pedir que en fuerza de todo se dictase la resolucion oportuna á fin de evitar las referidas extralimitaciones del comprador:

Que instruido el oportuno expediente, y decidida la competencia de este asunto en favor de la Administración, D. José Crespo, en nombre del comprador D. Alvaro Sanchez Barrera, recurrió al Gobernador de la provincia con instancia de 12 de Octubre de 1861 expresando que, según la escritura de adquisicion que al efecto acompañaba, la compra se hizo libremente y sin trabas que menoscabasen sus derechos; por lo cual pedía que se desestimase la pretension deducida por mis Capellanes de Honor:

Que practicada una informacion testifical á instancia de Guevara y con asistencia de Sanchez Barrera, de la que resulta que este tenia conocimiento al subastar la finca de que el disfrute de la bellota estaba reducido desde el 29 de Setiembre á 30 de Noviembre y á determinadas cabezas de ganado; el Promotor fiscal de Hacienda evacuó su informe en el sentido de ser justa la pretension de los Capellanes, conformándose con su dictámen el Gobernador, quien elevó el expediente á la Direccion general del ramo:

Que reclamado el expediente de subasta, aparece de él que reconocida por los tasadores la dehesa de las Raposeras, tenía 1.200 fanegas de tierra y 30.000 encinas, chaparros y alcornocques, y que no se tasó el terreno por pertenecer á dominio particular; y habiéndolo hecho solo del arbolado, ascendió á 8.400 rs. de renta y 210.000 en venta, tipo que sirvió para el remate, el cual recayó en 9 de Junio de 1860 á favor de D. Alvaro Sanchez Barrera, como mejor postor, por la suma de 214.000 rs. y fué despues aprobado por la Junta superior de Ventas en 30 del mismo mes y año, haciéndose en su virtud el pago del primer plazo, y otorgándosele la correspondiente escritura de venta en 7 de Setiembre siguiente:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio, fué de opinion, con la que se conformó el respectivo centro directivo, de que era nula la venta en cuanto disponia el libre aprovechamiento del arbolado, y que por lo tanto debia declararse así, á no ser que el comprador quisiera aceptar las limitaciones indicadas:

Que comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia de Badajoz para que lo hiciera presente al comprador, este contestó que, lejos de conformarse con la pretension deducida por los Capellanes de Honor, se resistia por completo á ella fundándose en que la venta se realizó en el concepto de hallarse la finca libre de toda carga y servidumbre, puesto que ninguna se consignó en el anuncio de la subasta, además de que los Capellanes no apoyaban su derecho en título de propiedad, sino en informaciones testificales cuyo valor no reconocia:

Que en vista de la referida contestacion, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoría y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó en 29 de Noviembre de 1862 la nulidad del remate, la devolucion al comprador de los plazos satisfechos y gastos de subasta, con deducion del importe liquido de su disfrute en el tiempo que lo habia poseído, y el consiguiente abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo:

Que el interesado se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer de la Direccion y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1863, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó el recurso de

alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Carlos María Coronado, á nombre de D. Alvaro Sanchez Barrera, con la pretension de que se revoque la Real orden de 22 de Julio de 1863, y se deje subsistente la venta celebrada del arbolado de la expresada dehesa titulada Raposeras, y á salvo los derechos de su representado para que en la via y forma que sea procedente sostenga, defienda y haga valer los que existen á su favor por consecuencia del mismo contrato, y en contra de la servidumbre y limitacion que se pretenden; y si fuere vencido tambien en el pleito, se declare la subsistencia del contrato, con reserva de los derechos que por la ley le corresponden:

Vista la escritura que acompaña á la demanda, de venta judicial del arbolado, otorgada á favor de Don Alvaro Sanchez Barrera en 7 de Setiembre de 1860:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada, á ménos que el recurrente acepte, ántes de cerrarse la discusion escrita, pura y simplemente, la venta con la limitacion reconocida por el Ayuntamiento, renunciando expresamente toda reclamacion ulterior contra el Estado:

Visto el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Considerando que el estado vendió el arbolado de la dehesa titulada Raposeras sin limitacion ni carga alguna:

Considerando que despues de celebrada la venta se ha declarado gubernativamente que sobre dicho arbolado existe un derecho á favor de los propietarios del suelo, que limita los que adquirió el comprador:

Considerando que si este se halla conforme en aprovechar el arbolado con las mismas limitaciones que lo aprovechaba el Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, tiene derecho á que se haga en el precio del remate la rebaja que previene el artículo 174 de la citada instruccion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1863, y en declarar que D. Alvaro Sanchez Barrera puede conservar el arbolado de la dehesa titulada Raposeras, reconociendo el derecho declarado á favor de los dueños del suelo, rebajándose el capital á que este ascienda de las obligaciones que tiene pendientes; y en caso de que no lo acepte con las expresadas condiciones, se declara sin efecto la venta, devolviéndose al comprador la cantidad que ha satisfecho y gastos de la subasta, con deducion del importe liquido de su disfrute en el tiempo que haya poseído el arbolado, y el abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—
Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS.

NUMERO 892.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de doscientos reales por la asistencia á las familias pobres, pagados del presupuesto municipal; ciento ochenta fanegas de buen trigo, cobradas por el mismo facultativo en el mes de Setiembre de cada año, por la asistencia á los vecinos asociados: una hermosa casa para habitar, y libre de toda carga vecinal.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial.

Santurde 20 de Setiembre de 1865.—
El Alcalde, Enrique Villanueva.

Se vende una olla de cobre de cabida de unos cien cántaros con sus correspondientes tubos en la que puede quemarse brisa ó vino segun convenga. Lo sólido de su construccion y el insignificante uso que de ella se ha hecho, del que puede decirse ser solo una excusa para adquirirla con economia, es lo único que decimos en su abono. Informacion Calle de Santiago número 29, Zaragoza.

GRAN ALMACEN DE PIANOS,
ÓRGANOS ESPRESIVOS Y MÚSICA
DE
CONRADO GARCÍA.
PAMPLONA.

Se han recibido pianos cola, media cola, gran forma escultados alemanes, oblicuos escultados negros franceses, y verticales palo santo en todas las clases, españoles y extranjeros, órganos espresivos de los acreditados autores Alexandre y Devain de Paris, de mucha variedad, del precio de 800 rs. á 10.000, comprendidos embalages.

MÚSICA.

Ha llegado un gran surtido elemental, métodos y estudios de los autores mas conocidos españoles y extranjeros, multitud de óperas entre ellas la Africana, y mas de 2.000 piezas sobre motivos de la misma y de las otras, tambien hay gran coleccion de habaneras, Walses, Polkas, Redovas, y aires españoles, así que Misas, Misereres, Gozos, etc.

Conocidas son de todas las ventajas que hago, y no dudo que los aficionados me honrarán con su confianza, sirviéndose pedir cuantos pormenores deseen.

En el dia de ayer á las siete de la noche desapareció una yegua de la calle de San Blas, de esta Capital, propia de Juan Labarquilla, natural de I ardero; la persona que la haya recogido ó sepa su paradero, hará el obsequio de abisar á dicho Labarquilla, quien pasará á recogerla y abonar los gastos que haya originado.

Logroño 25 de Setiembre de 1865

Señas de la Yegua.

Estatura regular, pelo acastañado, descalza de los dos pies, cortado el pelo de la crin con un poco de cresta, en el lado derecho tiene callo, manifestado de arar, y tambien en el costado izquierdo un poco malado de la manga de arar, de edad cerrada, lleva consigo una sábana esmolida, por las esquinas y cincha nueva, listilla de encarnado y blanco.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares,

De la saca de titulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEDICADAS

(PRÉVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS.

POR

D. Juan Maria de Eguren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en

estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? Qué al Maestro jóven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautaado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautaados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues

de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos caligrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron esperar en la Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautaado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado caligrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creia muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la mania de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptacion en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas. —Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautaado simplificado en armonia con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.